

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 3027-2015

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, ocho de octubre de dos mil quince.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil quince, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucicio, en la acción constitucional de amparo promovida por la Municipalidad de Amatitlán del departamento de Guatemala, por medio del Alcalde Municipal y Representante Legal, Mainor Guillermo Orellana Mazariegos, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Carlos Antonio Zabaleta Méndez. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal III, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el quince de agosto de dos mil catorce, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y departamento de Guatemala y, posteriormente, remitido a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucicio. **B) Acto reclamado:** resolución de dieciséis de mayo de dos mil catorce, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó el auto emitido por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la reinstalación promovida en su contra por Ludvina Aydeé Leiva Pineda de Zavala.

C) Violaciones que denuncia: al derecho de defensa y a los principios jurídicos del debido proceso y tutela judicial efectiva. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por la postulante y lo que consta en las actuaciones se resume: **D.1)**

Producción del acto reclamado: **a)** en el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Ludvina Aydeé Leiva Pineda de Zavala promovió diligencias de reinstalación en su contra, denunciando haber sido

destituida del puesto que desempeñaba como Secretaria del Mercado Número Dos del municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala, sin que esa entidad contara con autorización judicial, no obstante el emplazamiento existente derivado de un conflicto colectivo de carácter económico social promovido en su contra; **b)** el juez mencionado declaró con lugar la pretensión de la actora, al considerar que la entidad incidentada no había cumplido con el procedimiento contenido en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo previo a despedir a la trabajadora y **c)** la amparista apeló esa decisión y, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al resolver, confirmó la resolución que conoció en alzada por las mismas razones. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia la postulante que la autoridad denunciada, al emitir el acto cuestionado le produjo agravio, porque no tomó en cuenta que la trabajadora fue despedida por supresión del puesto por falta de fondos, causal que expresamente está contenida en el artículo 62 de la Ley de Servicio Municipal; en ese sentido, afirmó que no tenía obligación de solicitar autorización judicial de despido, porque la norma especial prevé los casos en que finalizarse la relación laboral con un trabajador sin quedar obligado a ejecutar dicho procedimiento previo, debido a que esa forma de finalizar la relación laboral representa el ejercicio de un derecho contenido en la ley. **D.3) Pretensión:** Solicitó que se otorgue el amparo pedido y se le restituya en el goce de sus derechos conculcados. **E) Uso de recursos:** aclaración y ampliación. **F) Casos de procedencia:** invocó el contenido en las literales a), b), c) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 1, 4, 5, 12, 44, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 154, 175, 203, 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 43, 114, 115, 190 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 379, 380 y 381 del Código de Trabajo; 4, 16 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 2 y 62 de la Ley de Servicio Municipal.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercera interesada:** Ludvina Aydeé

Leiva Pineda de Zavala. **C) Remisión de antecedentes:** copias certificadas parciales de: **a)** incidente de reinstalación número uno (1) un mil ciento setenta y tres – dos mil trece – tres mil quinientos catorce (1173-2013-3514), del Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y **b)** apelación número un mil ciento setenta y tres – dos mil trece – tres mil quinientos catorce (1173-2013-3514), de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** **a)** los documentos incorporados al proceso de amparo, y **b)** presunciones legales y humanas. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio consideró: “*Esta Cámara de Amparo y Antejuicio, luego del análisis del acto reclamado, de los argumentos de la entidad postulante y las actuaciones pertinentes de los antecedentes, estima importante señalar que: i. la entidad municipal hace una serie de argumentos relacionados con los motivos por los cuales no está de acuerdo con la decisión de la Sala de confirmar el auto de treinta de agosto de dos mil trece proferido por el Juzgado de Primera Instancia, entre ellos resaltan que la decisión de la remoción del cargo de la actora lo hizo apegada a su derecho contemplado en el artículo 62 del Código Municipal, por cuestiones presupuestarias; por otra parte, que le fueron autorizadas las vacaciones a la actora y que a la fecha de la supresión del puesto, no había iniciado a disfrutarlas dicha persona, porque las mismas se aplazaron, estando de acuerdo aquella; y finalmente, que la reinstalación intentada por la actora dentro del conflicto colectivo de carácter económico social es improcedente en virtud que, según advirtió el Juzgado de Primera Instancia, existieron circunstancias que fueron ocultadas por parte de la parte laboral, sorprendiéndolo en su buena fe y por ello fue que se resolvió la improcedencia de la tramitación del mismo; ii. No obstante los argumentos de la amparista que constituyeron los agravios, la Sala partió del hecho que dicha entidad se encontraba emplazada al momento del despido de la actora y las prevenciones se encontraban vigentes, y por lo tanto, dicha entidad debió solicitar autorización al juzgado de trabajo pertinente para efectos de llevar a cabo el mismo, tal como lo estipulan los artículos 379 y 380 del*

Código de Trabajo, especialmente lo regulado en el segundo de los artículos citados, en cuanto a que toda terminación de contratos de trabajo en la empresa en que se ha planteado el conflicto, aunque se trate de trabajadores, que no han suscrito el pliego de peticiones o que no se hubieren adherido al conflicto respectivo, deberá ser autorizada por el Juez, precepto legal que no hace discriminación alguna al tipo de contrato de que se trate; y aún cuando la postulante argumentó que actuó en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 62 de la Ley del Servicio Municipal, ésta necesariamente debió solicitar la autorización antes relacionada, y especialmente tenía la obligación de probar la necesidad de suprimir la plaza de la actora y por lo consiguiente despedirla, y este hecho resulta suficiente para afirmar que tanto el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al conocer el caso que subyace a la presente acción actuaron correctamente; lo que permite a este tribunal no ahondar más con relación a los demás argumentos expuestos por la postulante puesto que no tendrían trascendencia, principalmente porque la Sala impugnada los consideró en el acto reclamado; (...). Por lo considerado, este Tribunal Constitucional es del criterio que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social desde el momento que emitió el auto de dieciséis de mayo de dos mil catorce –acto reclamado– actuó apegado a lo que regula los artículos 364 y 372 del Código de Trabajo, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial, en consecuencia, no existe restricción ni limitación alguna de los derechos denunciados por la amparista y que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes garantizan, por lo que debe resolverse lo pertinente. No es procedente la condena en costas a la amparista en virtud de la buena fe con que actuó al pretender agotar todos los medios legales necesarios para hacer valer los derechos que como ente autónomo está obligado dado los intereses públicos que defiende, siendo únicamente pertinente la imposición de la multa respectiva al abogado patrocinante...”. Y resolvió: “Deniega, por notoriamente improcedente, el amparo solicitado por la **Municipalidad de Amatitlán** contra la

Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en consecuencia: **a)** no se condena en costas a la postulante; **b)** se impone la multa de mil quetzales al abogado patrocinante Carlos Antonio Zabaleta Méndez, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente...”.

III. APELACIÓN

La postulante apeló y al expresar agravios manifestó que la sentencia de amparo de primer grado no contiene un razonamiento acorde a lo probado en las constancias procesales, debido a que denegó el amparo aún cuando se está ordenando la reinstalación de una trabajadora que no fue despedida como una represalia, sino que el cese de la relación laboral ocurrió por supresión del puesto por falta de fondos, tal como está normado en la Ley de Servicio Municipal; en ese sentido, estimó que era más que evidente que no tenía obligación de pedir autorización judicial, sin embargo, tanto en la decisión reclamada como en la sentencia de amparo se sostiene que estando emplazado el ente patronal debió solicitar autorización judicial, consideración que se hizo en inobservancia de la norma que autoriza al empleador a poner fin a la relación laboral con fundamento en el artículo 62 de la Ley relacionada. Solicitó que se tenga por planteado el recurso de apelación.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La amparista expuso que en los escritos presentados durante la tramitación del proceso de amparo ha descrito sobradamente que los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo no le eran aplicables al caso de la trabajadora, porque si bien el empleador estaba emplazado por un conflicto colectivo, el cese de la relación de la incidentante fue producto de la supresión del puesto por falta de fondos como expresamente está facultada la Municipalidad conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Servicio Municipal, de esa cuenta, al ordenar la reinstalación de la ex trabajadora se violan los derechos de la amparista, lo que impone la necesidad de otorgarse el amparo a efecto de restituir los derechos violados. Solicitó que se

declare con lugar el recurso de apelación, que se revoque la sentencia apelada y que se otorgue el amparo. **B) Ludvina Aydeé Leiva Pineda de Zavala, tercera interesada**, manifestó que la sentencia de primer grado está apegada a la ley y a las constancias procesales. Añadió que su empleadora pretendió sorprender al juzgador en el sentido de justificar que por tratarse de una supresión del puesto por falta de fondos no tenía obligación de solicitar autorización judicial, sin embargo, conforme la doctrina de la Corte, debe pedirse autorización judicial, de esa cuenta, la autoridad cuestionada determinó que existía la obligación de solicitar autorización judicial, por lo que ordenó la reinstalación de la trabajadora, decisión que no es violatoria de los derechos de la amparista. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y que se confirme la sentencia apelada.

C) El Ministerio Público manifestó que la autoridad cuestionada actuó de conformidad con la ley, toda vez que la sentencia que se denuncia como agravante fue dictada como producto de que la amparista no observó que independientemente de que el cese de la relación laboral derive de la supresión de puestos por falta de fondos, si está planteado un conflicto colectivo, debe solicitarse autorización judicial, como consecuencia, al no hacerlo así, la peticionante fue cominada por la autoridad cuestionada a reinstalar a la incidentante, lo que no puede traducirse en agravante de sus derechos. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y que se confirme la sentencia apelada.

CONSIDERANDO

-I-

Esta Corte ha sostenido que, para la remoción de trabajadores de las entidades municipales, cuando para ello se invoca alguna de las causales contenidas en el artículo 62 de la Ley de Servicio Municipal, es necesario que la Municipalidad emplazada compruebe debidamente la efectiva concurrencia de los supuestos contenidos en la norma indicada. De lo contrario, ningún agravio producen al ente municipal las resoluciones de los tribunales de la jurisdicción ordinaria que le ordenan la reinstalación del trabajador despedido.

-II-

La Municipalidad de Amatitlán del departamento de Guatemala interpone amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, y reclama como agraviante de sus derechos la resolución de dieciséis de mayo de dos mil catorce, que confirmó el auto emitido por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la reinstalación promovida en su contra por Ludvina Aydeé Leiva Pineda de Zavala.

Considera la postulante que la autoridad denunciada, al emitir el acto cuestionado le produjo agravio, porque no tomó en cuenta que la trabajadora fue despedida por supresión del puesto por falta de fondos, causal que expresamente está contenida en el artículo 62 de la Ley de Servicio Municipal; en ese sentido, afirmó que no tenía obligación de solicitar autorización judicial de despido, porque la norma especial prevé los casos en que puede finalizarse la relación laboral con un trabajador sin quedar obligado a ejecutar dicho procedimiento previo, debido a que esa forma de finalizar la relación laboral representa el ejercicio de un derecho contenido en la ley.

En primera instancia se denegó el amparo, al considerar el *a quo* que la Sala cuestionada al confirmar la reinstalación de la trabajadora se fundamentó en precedentes de la Corte de Constitucionalidad, relacionada al hecho que al momento del despido, no obstante se tratara de una supresión del puesto por falta de fondos debió solicitar autorización judicial por encontrarse emplazado el empleador, como consecuencia, al no actuar de esa forma, inobservó la prohibición de finalizar relación de trabajo alguna sin autorización judicial, como consecuencia, la decisión reclamada ningún derecho de la amparista violó.

-III-

El artículo 379 del Código de Trabajo establece: “*Desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones al juez respectivo, se entenderá planteado el conflicto para el solo efecto de que los patronos y trabajadores no puedan tomar la menor represalia uno contra el otro, ni impedirse el ejercicio de sus derechos*”. El

artículo 380 del mismo cuerpo legal indica: “*A partir del momento que se refiere el artículo anterior, toda terminación de contratos de trabajo en la empresa en que se ha planteado el conflicto, aunque se trate de trabajadores, que no han suscrito el pliego de peticiones o que no se hubieren adherido al conflicto respectivo, debe ser autorizada por el juez quien tramitará el asunto en forma de incidente y sin que la resolución definitiva que se dicte prejuzgue sobre la justicia o injusticia del despido. Si se produce terminación de contratos de trabajo sin haber seguido previamente el procedimiento incidental establecido en este artículo, el juez aplicará las sanciones a que se refiere el artículo anterior y ordenará que inmediatamente sea reinstalado el o los trabajadores despedidos…*”.

El juez que reciba el pliego de peticiones, en la resolución inicial, dictará el emplazamiento correspondiente, con el objeto de que no se produzcan las represalias a las que alude el artículo 379 *Ibídem*. El emplazamiento constituye una medida coercitiva para compelir a las partes del conflicto colectivo, de que no tomen represalias una contra la otra. El objetivo que se persigue con el emplazamiento es que no se innove y, por el contrario, se mantenga el *statu quo* anterior al planteamiento del conflicto, y opera generalmente como una garantía de estabilidad a favor de los trabajadores emplazantes. Si el patrono está emplazado, y produce la terminación de contratos de trabajo sin la autorización del juez -aduciendo el ejercicio de un derecho contenido en la ley-, este le ordenará que reinstale en forma inmediata al o los trabajadores despedidos, ya que debe ser el juez competente, por medio del procedimiento establecido en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, el que deberá determinar si tales actos encuadran en lo previsto en los artículos mencionados para poder dar por finalizada la relación laboral o si, por el contrario, constituyen represalia y, por ende, no se consienta autorizar el despido. Lo razonado precedentemente tiene fundamento lógico-jurídico, porque no es posible permitir que una de las partes, en este caso el patrono, sea quien califique cuándo es conveniente acudir al juez para solicitar autorización para cesar la relación laboral y cuándo no, porque al producirse tal situación, ningún objeto tendrían las prevenciones decretadas por el

juez que conoce del conflicto colectivo de carácter económico social, así como la prohibición dirigida al empleador de dar por terminado cualquier contrato de trabajo, sin que previamente haya solicitado autorización judicial para ello, cuando, a su juicio, el motivo por el cual deba tomar dicha determinación, no encuadra dentro de un acto de represalia. Lo expuesto permite inferir que si al patrono se le permite ser parte y juez al mismo tiempo, ello produciría desmedro en la condición jurídica del trabajador, situándolo en desventaja frente a aquél, lo que no sería acorde a los principios y fines del derecho laboral. Por tal razón, debe corresponder al juez natural la determinación de ese aspecto, así como la concurrencia de otros supuestos que, de conformidad con la legislación específica, faculten al patrono a dar por finalizado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte, tales como el contenido en el artículo 62 de la Ley de Servicio Municipal.

La circunstancia anterior constituye un requisito inexcusable siempre que se trate de un patrono que se encuentra emplazado, aunque invoque el ejercicio de un derecho contenido en la ley para cesar la relación laboral, ya que esta situación cobraría relevancia únicamente en situaciones normales de trabajo, que no sean alteradas por el planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico-social.

Cuando el patrono solicita la autorización para despedir, ese es el momento procesal en el que debe probar la existencia de las causales invocadas para extinguir el contrato de trabajo. Para el caso concreto, la Municipalidad de Amatitlán del departamento de Guatemala debió iniciar un incidente de autorización de terminación de la relación laboral y, en ese momento, tenía que demostrar, por medio de las pruebas correspondientes, que se había producido alguna de las causales del artículo 62 de la Ley de Servicio Municipal.

Esta Corte establece que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al dictar la resolución que se denuncia como lesiva de los derechos esgrimidos por la postulante, actuó en observancia de lo dispuesto en la norma mencionada precedentemente (artículo 62 de la Ley de Servicio

Municipal), ya que si la autoridad municipal decidió la remoción de la trabajadora incidentante, invocando alguna de las causas establecidas en la disposición analizada, debe comprobar esa causa ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, al no hacerlo así inobservó la ley. Tal situación fue advertida por la autoridad cuestionada al fundar la decisión que es la que motiva la presente acción constitucional de amparo, por lo que la actuación de ésta se encuentra ajustada a Derecho.

Respecto al argumento alegado por la amparista de haber ejercido un derecho al poner fin al vínculo laboral de la trabajadora por supresión de puestos por la falta de fondos de la Municipalidad y, que con ello se justificaba la medida de destitución, cabe citar la jurisprudencia emanada por esta Corte en las sentencias de diez de junio, cinco y veintidós de julio, todas de dos mil once, dentro de los expedientes cuatro mil quinientos quince – dos mil diez, trescientos ochenta y ocho – dos mil once y mil cuatrocientos setenta y dos – dos mil once (4515-2010, 388-2011 y 1472-2011); en las que sostuvo que el acaecimiento de los supuestos previstos en el artículo 62 mencionado debe probarse en sede administrativa o al momento de instarse el incidente de autorización de despido.

Todo lo considerado evidencia la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales de la accionante y que deba ser reparado por esta vía, razón por la cual, el amparo planteado deviene improcedente. Al haber resuelto en igual sentido el tribunal *a quo*, procede confirmar la sentencia apelada, pero por las razones aquí consideradas, debiendo revocarse la multa impuesta al abogado patrocinante por presumirse buena fe en su actuación.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 45, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 149, 150, 163, inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Amatitlán, solicitante del amparo, como consecuencia, **se confirma** la sentencia apelada en cuanto denegó el amparo y exoneró las costas y se modifica en el sentido de que se revoca la multa impuesta al abogado patrocinante por las razones consideradas. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
PRESIDENTA

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA

HÉCTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA
MAGISTRADO

JUAN CARLOS MEDINA SALAS
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL